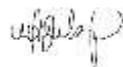


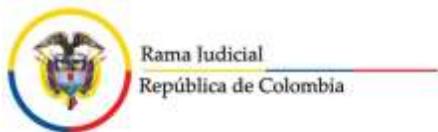
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 09 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 12 de mayo de los corrientes, la apoderada demandante, arrió memorial acreditando el envío y entrega de la notificación personal a la pasiva – por correo electrónico, la cual se materializó el 11 de mayo de 2021. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 13 de mayo, **por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 28 de mayo de 2021 en SILENCIO.** Revisado el SIRNA, se observó que la misiva SI PROVIENE del correo que la apoderada demandante tiene inscrito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00068

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN ANTONIO VIVAS MAHECHA

Fecha Auto: Junio 10 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 11 de mayo de 2021, FUE NOTIFICADO VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, el demandado **JUAN ANTONIO VIVAS MACHECHA**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el pagaré No. 6620086997 con fecha de pago 18 de marzo de 2.019 y el Pagare fechado 13 de diciembre de 2018, con fecha de pago 20 de noviembre de 2.019, instrumentos que fueron aportados virtualmente con la demanda, en virtud de las cuales, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió trámite ejecutivo (mínima cuantía), en contra de **JUAN ANTONIO VIVAS MAHECHA**, con C.C. No. 17.199.650, por lo que se dictó orden de apremio el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 13 de mayo de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio a su correo electrónico (11-mayo-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 28 DE MAYO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#21** de **11 de junio de 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1962b6dcad9dbd9d1dbf2571f0444b85b52b11cdec7be081d30d6df3ead384

9f

Documento generado en 10/06/2021 10:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>